

El que una sociedad extranjera tenga una sucursal en España sólo atribuye competencia a los tribunales españoles si dicha sucursal participó en el contrato

El artículo 5 del Reglamento Bruselas *bis*, que permite demandar a una sociedad extranjera en el Estado miembro del domicilio de su sucursal, exige que el litigio se refiera a la explotación de la sucursal o a obligaciones contraídas por ésta en nombre de la matriz que deban cumplirse en el Estado de la sucursal.

ELISA TORRALBA MENDIOLA

Profesora titular de Derecho Internacional Privado de la Universidad Autónoma de Madrid
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

El Tribunal Supremo, en su Sentencia (Sala de lo Civil) 1725/2025, de 26 de noviembre (ECLI:ES:TS:2025:5358), estima el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto por la demandada y declara la incompetencia de los tribunales españoles para conocer del litigio, frente a las sentencias de primera instancia y apelación que los consideraban competentes. En su decisión, el Tribunal interpreta el

artículo 7.5 del Reglamento 1215/2012 (Reglamento Bruselas I *bis*) en relación con el 17 del mismo texto legal y lo hace aplicando la respuesta que a la cuestión prejudicial que había planteado al Tribunal de Justicia de la Unión Europea proporciona este último.

En octubre del 2017, don Urbano y doña Marisol, de nacionalidad inglesa y con domicilio en el Reino Unido, formularon una demanda

contra Diamond Resorts Tenerife Sales, S.L., para que se declarara la nulidad, con la correspondiente condena a restituir una parte sustancial de las cantidades pagadas, de un total de seis contratos de «adquisición de puntos vacacionales» e incorporación a un club para disfrutar de alojamiento en alguno de sus complejos que, según afirman, constituyen en realidad derechos de uso de aprovechamiento por turno. Dichos contratos fueron suscritos por los demandantes con distintas entidades:

- a) el primero, con Sunterra Europe Ltd, domiciliada en el Reino Unido, el 25 de junio de 1999;
- b) el segundo, con Gran Vacation Company Ltd, domiciliada en el Reino Unido, el 19 de febrero del 2002;
- c) el tercero y el cuarto, con GVC Tenerife Sales, S.L., domiciliada en España, el 24 de octubre del 2002 y el 26 de febrero del 2003, respectivamente;
- d) el quinto y el sexto, con Diamond Resorts (Europe) Ltd, domiciliada en el Reino Unido, el 2 de marzo del 2012 y el 3 de marzo del 2014, respectivamente.

En todos los contratos se incluía una cláusula en la que las partes se sometían a la jurisdicción no exclusiva de los tribunales ingleses.

Diamond Resorts (Europe) Ltd es la entidad absorbente de Sunterra Europe Ltd (antes Gran Vacation Company Ltd) y también de Sunterra Tenerife Sales, S.L. (antes GVC Tenerife Sales, S.L.). Además, Diamond Resorts (Europe) Ltd opera en España a través de una sucursal domiciliada en Mijas (Málaga), Diamond Resorts (Europe) Ltd Sucursal en España, cuyo objeto social único y exclusivo es «desarrollar,

mantener y gestionar alojamiento vacacional y hotelero, así como la venta y *marketing* de alojamiento vacacional y hotelero».

Diamond Resort (Europe) Ltd Sucursal en España impugnó la competencia de los tribunales españoles actuando en representación de Diamond Resorts (Europe) Ltd. Alegó que ambas partes tenían nacionalidad inglesa y estaban domiciliadas en Inglaterra; que existía un pacto de sumisión no exclusiva a los tribunales ingleses; que el intercambio de puntos así como el cumplimiento de todos y cada uno de los elementos del contrato se realizaban en Inglaterra; que todos los pagos se habían hecho en ese país por medio de una empresa inglesa (First National Trustee Company) y que Diamond Resorts Tenerife Sales, S.L., ya no existía porque había sido absorbida por Diamond Resorts (Europe) Limited en el año 2012.

Desestimada la declinatoria en primera y segunda instancia, el Tribunal Supremo estima el recurso extraordinario por infracción procesal planteado por la demandada que alegaba la incorrecta aplicación del Reglamento (CE) 44/2001 y la necesidad de aplicar el Reglamento Bruselas I *bis*, dada la fecha de ejercicio de la acción (posterior al 10 de enero del 2015), que no atribuye competencia a los tribunales españoles. Frente a ello, los recurridos argumentaban que la sentencia de apelación no contradecía la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, ya que todos los contratos fueron suscritos por entidades del grupo Diamond Resorts con sucursal en España, por lo que, dado que no se discutía su condición de consumidores a efectos del Reglamento Bruselas I *bis*, era de aplicación su artículo 17.2 y operaba el artículo 7.5, puesto que la acción judicial se había planteado frente a la sucursal en España de la demandada;

añadían que la sumisión pactada en los contratos no era excluyente. El artículo 7.5 prevé que «una persona domiciliada en un Estado miembro podrá ser demandada en otro Estado miembro: [...] 5) si se trata de litigios relativos a la explotación de sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento, ante el órgano jurisdiccional en que se hallen sitos».

El Tribunal Supremo resuelve que es efectivamente aplicable el Reglamento Bruselas I bis y que para ello no es obstáculo la retirada del Reino Unido de la Unión Europea, según los períodos transitorios que resultan de los artículos 67.1a y 126 del Acuerdo sobre la Retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Dado que no se discute que nos situamos ante contratos de consumo en el sentido del artículo 17.1 del Reglamento Bruselas I bis, resulta de aplicación el foro de protección previsto en él (arts. 17 a 19). La cláusula de sumisión a favor de los tribunales ingleses es válida porque no consta que el acuerdo esté prohibido o sea nulo de pleno Derecho en cuanto a su validez material según el ordenamiento inglés y respecta los límites del artículo 19 del Reglamento Bruselas I bis (en concreto, su apartado 3, que entiende válidos los acuerdos que, «habiéndose celebrado entre un consumidor y su cocontratante, ambos domiciliados o con residencia habitual en el mismo Estado miembro en el momento de la celebración del contrato, atribuyan competencia a los órganos jurisdiccionales de dicho Estado miembro, a no ser que la ley de éste prohíba tales acuerdos»), excepto en el caso de los contratos de 24 de octubre del 2002 y de 26 de febrero del 2003, porque en el momento de su celebración los consumidores y su cocontratante (GVC Tenerife Sales, S. L.) no tenían domicilio o residencia

habitual en el mismo Estado miembro. Sin embargo, como la cláusula no es exclusiva, no impide que la competencia pueda atribuirse a los tribunales españoles si así resulta de alguna otra disposición del Reglamento Bruselas I bis aplicable.

Siendo así, de acuerdo con el artículo 18.1 de dicho texto («La acción entablada por un consumidor contra la otra parte contratante podrá interponerse ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que esté domiciliada dicha parte o, con independencia del domicilio de la otra parte, ante el órgano jurisdiccional del lugar en que esté domiciliado el consumidor»), la competencia para conocer del asunto corresponde a los tribunales ingleses, salvo que se entendiera que estamos ante un litigio relativo a la explotación de Diamond Resorts (Europe) Ltd Sucursal en España, en cuyo caso los tribunales españoles resultarían también competentes (arts. 17.1 y 7.5).

La cuestión se centra, por tanto, en la interpretación del artículo 7.5 del Reglamento Bruselas I bis, para la que el Supremo se remite a la respuesta que a la cuestión prejudicial que había planteado en este proceso proporciona el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (C-815/24), que establece que «un litigio que versa sobre una acción de nulidad de contratos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles y de restitución de cantidades indebidamente abonadas en virtud de dichos contratos no puede considerarse «un litigio relativo a la explotación de sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento», en el sentido de esa disposición, cuando el consumidor afectado no ha suscrito ninguno de esos contratos con la sucursal de la sociedad cocontratante frente a la que se ejerce la acción, que se encuentra dentro del ámbito territorial del órgano jurisdiccional que conoce del litigio,

y ningún otro elemento permite demostrar la implicación de dicha sucursal en las relaciones jurídicas existentes entre ese consumidor y la referida sociedad».

El Tribunal Supremo concluye que, en el caso, no resulta de aplicación el artículo 7.5 del Reglamento Bruselas I bis porque los demandantes no celebraron ninguno de los contratos litigiosos a través de la sucursal española de Diamond Resorts (Europe); porque el litigio no versa sobre derechos y obligaciones vinculados con el objeto social único y exclusivo de la sucursal y porque el hecho de que dos de los contratos fueran suscritos por GVC Tenerife Sales, S. L. —sociedad posteriormente absorbida por Diamond Resorts (Europe), que la sucedió en todos los derechos y obligaciones—no constituye un elemento demostrativo de la implicación de la sucursal en dichos contratos.

Además, entre el litigio y los órganos jurisdiccionales españoles tampoco existe un víncu-

lo de conexión particularmente estrecho. Los contratos controvertidos vinculan a partes domiciliadas en el Reino Unido y contienen una cláusula de sumisión no exclusiva que protege debidamente al consumidor al tener en cuenta, precisamente, el foro de su domicilio; todos los contratos están redactados en inglés —lengua de los consumidores— y se hallan vinculados económicoamente con el Reino Unido, pues los pagos se realizaban en libras esterlinas y debían hacerse a favor de FNTC Gran Vacation Club, FNTC European Collection y FNTC Diamond Fractional, empleándose también entidades bancarias inglesas para el pago de los gastos de mantenimiento; mediante los contratos se adquirían «puntos vacacionales» y se obtenía la incorporación a un club para disfrutar de alojamientos en sus complejos —ubicados no sólo en España— y, por último, Diamond Resort (Europe) Ltd Sucursal en España actúa en el proceso como simple representante de la sociedad contra la que los demandantes dirigen su pretensión.